

281

Ley que establece impuesto de 10%
a los Casinos de juego y al Hipódromo. -

D-H-68

100.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DEL DESARROLLO"

Núm: 15344

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

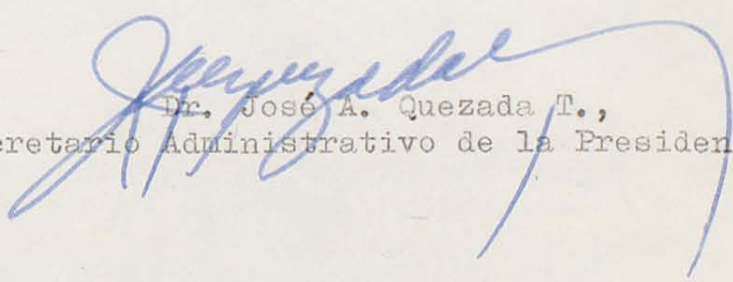
= 3 MAR 1968

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

Cúmpleme informarle, que la Ley mediante la cual se establece un impuesto de un diez por ciento - (10%) a los casinos de juego y a los hipódromos del país, con objeto de prestar ayuda a las Universidades Nacionales, ha sido promulgada en fecha lro. de abril del año en curso, y registrada con el No. 281.

Muy atentamente,



Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia]

JAQT
ma/ecc.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*1^{ra} lectura
26/3/68*

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
20 de marzo de 1968.

00107

Señor
Miguel Angel Luna Morales,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley que establece un impuesto de 10%, respectivamente, sobre el valor de las ventas de fichas en los casinos de juego autorizados legalmente, así como sobre las sumas que está facultada a retirar la Comisión Hipica Nacional, de las cantidades apostadas en Banca y Pool de los Hipódromos de la República.

Atentamente le saluda,

P o S

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

nt.

*Aprobado en 1^a
lección
26/3/68*



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.- Se establece un impuesto de un diez por ciento (10%) a cargo de los apostadores sobre el valor de las ventas de fichas en los casinos de juego autorizados legalmente.

Al efecto, será obligatorio el uso de fichas en todas las apuestas y juegos de los citados casinos.

50/0
Art.2.- Se crea un impuesto de un diez por ciento (10%) sobre las sumas que está facultada a retirar, de acuerdo con el artículo 2 de la ley No.194, del 19 de octubre de 1967, la Comisión Hípica Nacional, de las cantidades apostadas en banca y pool de los Hipódromos de la República.

Art.3.- Se modifica el artículo 1 de la Ley No.194, del 19 de octubre de 1967, para que rija con el siguiente texto:

4/2
"Art. 1.- Se establece un impuesto de un seis por ciento (6%) sobre las cantidades brutas apostadas en las Bancas y Pool de los Hipódromos de la República".

Art.4.- Las sumas provenientes de la percepción de los impuestos previstos en la presente ley, serán destinadas por el Poder Ejecutivo para contribuir a satisfacer las necesidades de las Universidades del país, hasta la concurrencia de la suma de RD\$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos oro), la cual se distribuirá de la manera siguiente: los primeros un millón doscientos mil pesos que se recauden anualmente serán entregados a la Universidad Autónoma de Santo Domingo, de ser posible, a razón de cien mil pesos mensuales (RD\$100,000).

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

20/2



1^a LEGISLATURA DEL Dom. 19 68
REGISTRADA con el Número 303
en el folio 126 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzman, 20 de mayo 1968
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. que establece un impuesto sobre el valor de
ventas de fichas de juego autorizado en casinos
y en los hipódromos de la República.- PAG. 2

El resto será distribuido entre las otras universidades, de conformidad con lo que al efecto dispusiere el Poder Ejecutivo.

Párrafo Unico.- En caso de que la recaudación de los impuestos que crea esta ley no llegare a la cantidad de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000) anuales, el Poder Ejecutivo, en virtud de esta misma ley, ~~queda autorizado a~~ ^{podrá} completar con los arreglos presupuestarios que fueren necesarios, dicha cantidad en favor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

Art.5.- Las sumas que por medio de esta Ley se destinen a las Universidades del país al igual que las partidas consignadas en la Ley de Gastos Públicos en favor de las mismas quedan sujetas, en cuanto a su empleo, al examen, fiscalización y si procede, a la aprobación del Contralor y Auditor General de la República de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Contabilidad No.3984, de fecha 9 de agosto de 1964.

Art.6.- La Secretaría de Estado de Finanzas, por órgano de la Dirección General de Rentas Internas, queda encargada de la fiscalización, control y procedimiento del pago de los impuestos establecidos por la presente Ley, y recomendará al Poder Ejecutivo, la creación de las plazas de Inspectores de Rentas Internas que fueren necesarios para la más efectiva y eficaz aplicación a la presente Ley.

Art.7.- Las violaciones a las disposiciones del artículo 1ro. de la presente Ley, así como a los Reglamentos que para su aplicación dicte el Poder Ejecutivo, serán sancionados de acuerdo con el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas de fecha 3 de marzo de 1935; las violaciones a las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 3 serán



LEGISLATURA DEL 07/19/08
REGISTRADA con el Número 303
en el folio 126 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 1
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacio interlineales.
Ciudad Santiago, R. D. 20 de Mayo de 08

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. que establece un impuesto sobre el valor de ventas de fichas de juego autorizado en casinos y en los Hipódromos de la República.** PAG. 3

castigadas de acuerdo con lo que disponen los artículos 4 y 5 de la Ley No.194 del 19 de octubre de 1967.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia, y 105 de la Restauración.

P - S
Patricio G. Badía Lara
Presidente.

[Signature]
Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

[Signature]
Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

CONSTITUCIÓN DE ABOGADO CON LA QUE SE ASIGNAN LOS HONORARIOS Y
DE LA LEY NÚM. 126 DEL 19 DE OCTUBRE DE 1987.

DEJA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPU-
TADOS, PARA EL TRÁMITE LEGISLATIVO, EN VIRTUD DE
LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN
Y EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY NÚM. 126 DEL 19 DE OCTUBRE
DE 1987, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO EN
REVISIÓN.

LEY NÚM. 126 DEL 19 DE OCTUBRE DE 1987

[Faint signatures and text, possibly crossed out]



LEGISLATURA DEL

[Handwritten signature]

REGISTRADA con el Número

en el folio 126 del Libro Letra P de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos voluntades

por la Cámara de Diputados, y consta de 126

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacio interlineales.

Ciudad de Santiago, R. D. 20 de Marzo de 1988

[Handwritten signature]

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se establece un impuesto de un diez por ciento (10%) a cargo de los apostadores sobre el valor de las ventas de fichas en los casinos de juego autorizados legalmente.

Al efecto, será obligatorio el uso de fichas en todas las apuestas y juegos de los citados casinos.

Art. 2.- Se crea un impuesto de un cinco por ciento (5%) sobre las sumas que está facultada a retirar, de acuerdo con el artículo 2 de la ley No.194, del 19 de octubre de 1967, la Comisión Hípica Nacional, de las cantidades apostadas en banca y pool de los Hipódromos de la República.

Art. 3.- Se modifica el artículo 1 de la Ley No.194, del 19 de octubre de 1967, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 1.- Se establece un impuesto de un cuatro y medio por ciento (4½ %) sobre las cantidades brutas apostadas en las Bancas y Pool de los Hipódromos de la República."

Art. 4.- Los impuestos previstos por la presente ley y el 1½ % que se perciba en exceso del 3% a que se refiere el artículo 3 de esta ley, serán destinados por el Poder Ejecutivo para contribuir a satisfacer las necesidades de las Universidades del país, hasta la concurrencia de \$1,500,000.00 (UN millón quinientos mil pesos oro), la cual se distribuirá de la manera siguiente: los primeros un millón doscientos mil pesos que se recauden anualmente serán entregados a la Universidad Autónoma de Santo Domingo, de ser posible, a razón de cien mil pesos mensuales (\$100,000.00). El resto será distribuido entre las otras universidades, de conformidad con lo que al efecto dispusiere el Poder Ejecutivo.

Párrafo Unico.- En caso de que la recaudación de los impuestos que crea esta ley no llegare a la cantidad de un millón doscientos mil pesos oro (\$1,200,000.00) anuales, el Poder Ejecutivo, en virtud de esta misma ley podrá completar con los arreglos presupuestarios que fueren necesarios, dicha cantidad en favor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

Art. 5.- Las sumas que por medio de esta ley se destinan a las Universidades del país al igual que las partidas consignadas en la Ley de Gastos Públicos en favor de las mismas quedan sujetas, en cuanto a su empleo, al examen, fiscalización y si procede, a la apro-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

4^{ta} LEGISLATURA 2^{da} de 1968

REGISTRADA AL No. 296

en el folio del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos es-

pechos literarios

Santo Domingo, 26 de Mayo de 1968

Jefe de Mesa Vocales del Senado



CONGRESO NACIONAL

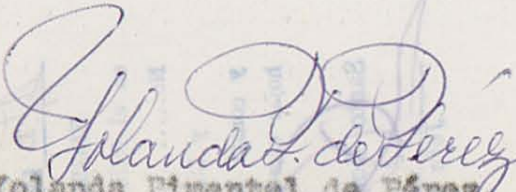
ASUNTO: Proy. de ley que establezca impuestos sobre las apuestas en los casinos de juegos y en banca y pool de los hipódromos de la Rep. para ayudar a las Universidades Nacionales. PAG. 2.

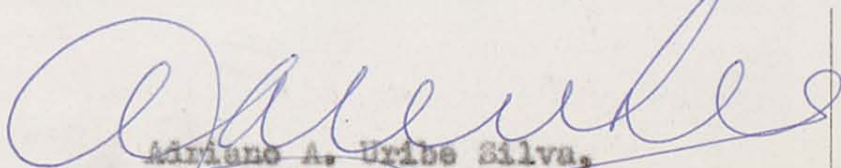
bación del Contralor y Auditor General de la República de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Contabilidad No. 394, de fecha 9 de agosto de 1954.

Art. 6.- La Secretaría de Estado de Finanzas, por órgano de la Dirección General de Rentas Internas, queda encargada de la fiscalización, control y procedimiento del pago de los impuestos establecidos por la presente Ley, y recomendará al Poder Ejecutivo, la creación de las plazas de Inspectores de Rentas Internas que fueren necesarios para la más efectiva y eficaz aplicación a la presente Ley.

Art. 7.- Las violaciones a las disposiciones del artículo 1ro. de la presente Ley, así como a los Reglamentos que para su aplicación dicte el Poder Ejecutivo, serán sancionados de acuerdo con el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas de fecha 3 de marzo de 1935; las violaciones a las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 3 serán castigadas de acuerdo con lo que disponen los artículos 4 y 5 de la Ley No. 194 del 19 de octubre de 1967.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 105 de la Restauración.


Yolanda Fimentel de Pérez,
Secretaria.


Adriano A. Uribe Silva,
Vice-Presidente,
en funciones.


Julio Sergio Sorrellia Galmasi,
Secretario.

Artículo 104. - La Secretaría de Estado de Hacienda, por ley de la Asamblea General de la República, en el ejercicio de sus funciones, podrá emitir y poner en circulación billetes de curso forzoso, para cubrir a las necesidades de la economía nacional.

Artículo 105. - La Secretaría de Estado de Hacienda, por ley de la Asamblea General de la República, podrá emitir y poner en circulación billetes de curso forzoso, para cubrir a las necesidades de la economía nacional.

Artículo 106. - La Secretaría de Estado de Hacienda, por ley de la Asamblea General de la República, podrá emitir y poner en circulación billetes de curso forzoso, para cubrir a las necesidades de la economía nacional.

Artículo 107. - La Secretaría de Estado de Hacienda, por ley de la Asamblea General de la República, podrá emitir y poner en circulación billetes de curso forzoso, para cubrir a las necesidades de la economía nacional.

Artículo 108. - La Secretaría de Estado de Hacienda, por ley de la Asamblea General de la República, podrá emitir y poner en circulación billetes de curso forzoso, para cubrir a las necesidades de la economía nacional.

Artículo 109. - La Secretaría de Estado de Hacienda, por ley de la Asamblea General de la República, podrá emitir y poner en circulación billetes de curso forzoso, para cubrir a las necesidades de la economía nacional.

Artículo 110. - La Secretaría de Estado de Hacienda, por ley de la Asamblea General de la República, podrá emitir y poner en circulación billetes de curso forzoso, para cubrir a las necesidades de la economía nacional.

Artículo 111. - La Secretaría de Estado de Hacienda, por ley de la Asamblea General de la República, podrá emitir y poner en circulación billetes de curso forzoso, para cubrir a las necesidades de la economía nacional.

Artículo 112. - La Secretaría de Estado de Hacienda, por ley de la Asamblea General de la República, podrá emitir y poner en circulación billetes de curso forzoso, para cubrir a las necesidades de la economía nacional.

Artículo 113. - La Secretaría de Estado de Hacienda, por ley de la Asamblea General de la República, podrá emitir y poner en circulación billetes de curso forzoso, para cubrir a las necesidades de la economía nacional.

Artículo 114. - La Secretaría de Estado de Hacienda, por ley de la Asamblea General de la República, podrá emitir y poner en circulación billetes de curso forzoso, para cubrir a las necesidades de la economía nacional.

Artículo 115. - La Secretaría de Estado de Hacienda, por ley de la Asamblea General de la República, podrá emitir y poner en circulación billetes de curso forzoso, para cubrir a las necesidades de la economía nacional.

Artículo 116. - La Secretaría de Estado de Hacienda, por ley de la Asamblea General de la República, podrá emitir y poner en circulación billetes de curso forzoso, para cubrir a las necesidades de la economía nacional.

Artículo 117. - La Secretaría de Estado de Hacienda, por ley de la Asamblea General de la República, podrá emitir y poner en circulación billetes de curso forzoso, para cubrir a las necesidades de la economía nacional.

Artículo 118. - La Secretaría de Estado de Hacienda, por ley de la Asamblea General de la República, podrá emitir y poner en circulación billetes de curso forzoso, para cubrir a las necesidades de la economía nacional.

Artículo 119. - La Secretaría de Estado de Hacienda, por ley de la Asamblea General de la República, podrá emitir y poner en circulación billetes de curso forzoso, para cubrir a las necesidades de la economía nacional.

Artículo 120. - La Secretaría de Estado de Hacienda, por ley de la Asamblea General de la República, podrá emitir y poner en circulación billetes de curso forzoso, para cubrir a las necesidades de la economía nacional.

[Faint signatures and text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



[Handwritten signature]
4ta LEGISLATURA del de 1968
 REGISTRADA AL No. **296**
 en el folio..... del libro letra.....
 No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de.....
 hojas escritas en máquina a razón de dos en
 partes interlineales
 Santo Domingo, D.R. a las **19** de **1968**
 Jefe de las Oficinas del Senado

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
26 de marzo de 1968

Núm. 00078

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 107 de fecha 20 de los corrientes, mediante el cual sometió al Senado el proyecto de ley tendente a establecer impuestos a los casinos de juego y a los hipódromos del país, con objeto de prestar ayuda a las Universidades Nacionales.

Asimismo devuelvo a usted dicho proyecto de ley por haber sufrido varias enmiendas: una en el Art. 2, para que en vez de un 10% sea un 5%; otra en el Art. 3, para que en vez de un 6% sea un 4½%; otra en el artículo 4 modificando la redacción de dicho artículo para que diga de la manera siguiente: "Los impuestos previstos en la presente ley y el 1½% que se perciba en exceso del 3% a que se refiere el artículo 3 de esta ley, serán destinados por el Poder Ejecutivo para contribuir a satisfacer las necesidades de las Universidades del país, hasta la concurrencia de RD\$1,500.000.00"; y la última en el párrafo único del artículo 4, en que fué cambiada la expresión "queda autorizado a" por el término "podrá".

Atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Vice-Presidente,
en funciones.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
27 de marzo de 1968.

00127

Señor
Dr. Adriano Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones del Senado,
Su Despacho.

Señor Vicepresidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.78 de fecha 26 de marzo en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley tendente a establecer impuestos a los casinos de juego y a los hipódromos del país, con el objeto de prestar ayuda a las Universidades Nacionales.

Este proyecto fue aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

nt.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
27 de marzo de 1968.

Señor
Doctor Adriano A. Uribe Silva,
Vice-Presidente en funciones
del Senado,
Su Despacho.

Señor Vicepresidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 78 de fecha 26 del corriente mes de marzo del año en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley tendente a establecer impuestos a los casinos de juego y a los hipódromos del país, con objeto de prestar ayuda a las Universidades Nacionales.

Este proyecto fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.- Se establece un impuesto de un diez por ciento (10%) a cargo de los apostadores sobre el valor de las ventas de fichas en los casinos de juego autorizados legalmente.

Al efecto, será obligatorio el uso de fichas en todas las apuestas y juegos de los citados casinos.

Art.2.- Se crea un impuesto de un diez por ciento (10%) sobre las sumas que está facultada a retirar, de acuerdo con el artículo 2 de la ley No.194, del 19 de octubre de 1967, la Comisión Hípica Nacional, de las cantidades apostadas en banca y pool de los Hipódromos de la República.

Art.3.- Se modifica el artículo 1 de la Ley No.194, del 19 de octubre de 1967, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 1.- Se establece un impuesto de un seis por ciento (6%) sobre las cantidades brutas apostadas en las Bancas y Pool de los Hipódromos de la República".

Art.4.- Las sumas provenientes de la percepción de los impuestos previstos en la presente ley, serán destinadas por el Poder Ejecutivo para contribuir a satisfacer las necesidades de las Universidades del país, hasta la concurrencia de la suma de RD\$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos oro), la cual se distribuirá de la manera siguiente: los primeros un millón doscientos mil pesos que se recauden anualmente serán entregados a la Universidad Autónoma de Santo Domingo, de ser posible, a razón de cien mil pesos mensuales (RD\$100,000).

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.º - Se establece un impuesto de un diez por ciento (10%) a cargo de los exportadores sobre el valor de las ventas de azúcar en los estados de Santo Domingo y Azua.

Al efecto, será obligatorio el uso de tickets en todas las operaciones y según de los estados citados.

Art. 2.º - Se otorga un impuesto de un diez por ciento (10%) sobre las pólizas que deba expedirse para el despacho de azúcar en el puerto de Santo Domingo, de conformidad con el artículo 2.º de la Ley No. 104, de octubre de 1957, la Comisión Intersectorial, las Comisiones de Asesoría en materia de los impuestos y de la República.

Art. 3.º - Se modifica el artículo 1.º de la Ley No. 104, del 19 de octubre de 1957, para que diga así:

El siguiente texto:

REGISTRADA con el Número 303 de Pr. 1968
en el folio 126 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 1 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo, de Guzman, 20 de Mayo, 1968
[Firma]
Encargado de los Oficios de la Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. que establece un impuesto sobre el valor de
ventas de fichas de juego autorizado en casinos
y en los Hipódromos de la República.- **PAG. 2**

El resto será distribuido entre las otras universidades, de conformidad con lo que al efecto dispusiere el Poder Ejecutivo.

Párrafo Unico.- En caso de que la recaudación de los impuestos que crea esta ley no llegare a la cantidad de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200.000) anuales, el Poder Ejecutivo, en virtud de esta misma ley, queda autorizado a completar con los arreglos presupuestarios que fueren necesarios, dicha cantidad en favor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

Art.5.- Las sumas que por medio de esta Ley se destinen a las Universidades del país al igual que las partidas consignadas en la Ley de Gastos Públicos en favor de las mismas quedan sujetas, en cuanto a su empleo, al examen, fiscalización y si procede, a la aprobación del Contralor y Auditor General de la República de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Contabilidad No.3984, de fecha 9 de agosto de 1964.

Art.6.- La Secretaría de Estado de Finanzas, por órgano de la Dirección General de Rentas Internas, queda encargada de la fiscalización, control y procedimiento del pago de los impuestos establecidos por la presente Ley, y recomendará al Poder Ejecutivo, la creación de las plazas de Inspectores de Rentas Internas que fueren necesarios para la más efectiva y eficaz aplicación a la presente Ley.

Art.7.- Las violaciones a las disposiciones del artículo 1ro. de la presente Ley, así como a los Reglamentos que para su aplicación dicte el Poder Ejecutivo, serán sancionados de acuerdo con el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas de fecha 3 de marzo de 1935; las violaciones a las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 3 serán

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. que establece un impuesto sobre el valor agregado...

Miembro de la Cámara de Diputados...

El presente Proyecto de Ley... en virtud de esta misma Ley...

Art. 5.- Las sumas que por medio de esta Ley se destinan...

Art. 6.- La Secretaría General de la Cámara de Diputados...



REGISTRADA con el Número 126 del Libro Letra D de 303 de 1968

LEGISLATURA DEL 19 de 68

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 11 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad de Puerto Plata, R. D., 20 de Junio de 1968

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. que establece un impuesto sobre el valor de ventas de fichas de juego autorizado en casinos y en los Hipódromos de la República. **PAG. 3**

castigadas de acuerdo con lo que disponen los artículos 4 y 5 de la Ley No.194 del 19 de octubre de 1967.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia, y 105 de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

ASUNTO: DE VOTOS DE LA LEY DE LOS RINDIMIENTOS DE LA...

de la Ley No. 19 del 19 de octubre de 1937.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y ocho; años 1938 de la Independencia, y 105 de la Restauración.

Patricio G. Báez Lara
Presidente.

Caridad R. de Bobrino
Secretaria.

Domingo Portillo Rojas
Secretario.



REGISTRADA con el Número 303 de 126 del Libro Letra D de en el folio 19 del Libro Letra 61 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de tres hojas escritas a máquina a razón de dos espacio interlineales. Ciudad Santo Domingo R. D. 20 de Marzo de 38

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados